



**Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, Noviembre Diez (10) de dos mil Veinte (2020).**

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00386

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : GELCO S.A.S  
ACCIONADA : MUTUAL SER EPS

### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **GELCO S.A.S.** por medio de apoderada judicial contra MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

### 2. HECHOS

Señala la parte accionante que GELCO S.A.S., elevó petición dirigida a la accionada MUTUAL SER E.P.S. con el fin de solicitar prestaciones económicas derivadas de incapacidades de trabajadores de GELCO S.A.S., en fecha 02 de abril de 2020.

Que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, la accionada MUTUAL SER E.P.S. no ha dado respuesta a la solicitud presentada por la sociedad GELCO S.A.S.

### PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a MUTUAL SER EPS, que responda de fondo la solicitud la solicitud de prestaciones económicas de fecha 02 de abril de 2020.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 30 de 2020, donde se ordenó a MUTUAL SER EPS, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A la fecha la accionada MUTUAL SER EPS, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No.2363 de fecha octubre 30 de 2020.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca GELCO S.A.S., al no dar respuesta de fondo a la petición presentada en fecha 02 de abril de 2020, por medio de la cual se solicitaron unas prestaciones económicas derivadas de incapacidades de trabajadores de GELCO S.A.S.?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá tutelando el derecho de petición del accionante pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada no ha acreditado que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

## **CASO CONCRETO**

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que el día 02 de abril de 2020 presentó petición ante MUTUAL SER EPS solicitando el pago de unas prestaciones económicas derivadas de las incapacidades de unos trabajadores de la empresa GELCO S.A.S., sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela la accionada no ha dado respuesta a lo solicitado, hecho por el cual debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*

En este caso, la parte accionada no ha rendido el informe solicitado no obstante que se le comunicó la admisión de la acción de tutela mediante oficio 2363 de octubre 30 de 2020, lo que indica que según la norma citada, se debe tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela. Esto es:

- Que envió derecho de petición a la entidad tutelada, y que esta fue recibida.
- Que no se ha recibido pronunciamiento de fondo a lo solicitado.

Siendo ello así, cabe señalar entonces que la accionada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues ha transcurrido el término de ley y no se ha dado respuesta.

En efecto, La ley 1755 de junio 30 de 2015, regula el derecho de petición. El artículo 14 del misma señala:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Se allega por la accionante prueba de haber acompañado la petición a que hace referencia a través de correo electrónico el día 2 de abril de 2020, tal como se desprende de los anexos acompañados al escrito de acción de tutela.

La accionada no ha desvirtuado lo afirmado por la accionante, luego entonces debe ampararse el derecho de petición cuya protección se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. TUTELAR, el derecho de petición cuya protección invoca el señor GELCO S.A.S., dentro de la acción de tutela que impetra contra MUTUAL SER EPS.
2. ORDENAR, a MUTUAL SER EPS, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la

notificación de este fallo, proceda a responder el derecho de petición elevado por el accionante el día 2 de abril de 2020 y notificar dicha respuesta en la dirección suministrada en el derecho de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caf74adcc37c57c8448e2424315ba17100beea6d73f716229abbc964f833a2ea**

Documento generado en 10/11/2020 05:26:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**